

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Ibagué (Tolima), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	: Restitución y formalización de Tierras abandonadas (OCUPANTE)
Solicitante	: ANANIAS GUARNIZO CULMA
Predio	: LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE; Folios de matrícula No. 368-56928, 368-56745 y 368-56751 ubicados en la vereda Mesas de San Juan, Municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **5.982.767** expedida en Purificación (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, y sus hijos **SERGIO ENRIQUE, CHATERINE, MEIVY JOHANA y JEIMER GUARNIZO GOMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **41.681.382; 80.151.266; 53.099.381; 1.030.530.293; y 1.030.587.336** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los fundos **"LOTE EL CHAPARRO", "IGUA O LA GREDA" y "LAS BRISAS CASA LOTE"**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **368-56928, 368-56745 y 368-56751**, ubicados en la vereda **Mesas de San Juan**, del Municipio de **Coyaima (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción No. **CI 00773 de fecha octubre 28 de 2019**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los inmuebles **"LOTE EL CHAPARRO", "IGUA O LA GREDA" y "LAS BRISAS CASA LOTE"**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **368-56928, 368-56745 y 368-56751**, ubicados en la vereda **Mesas de San Juan**, del Municipio de **Coyaima (Tol)**, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **02653 del 18 de septiembre del mismo año**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 02965 del 28 de octubre de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, en su calidad de **OCUPANTE** y víctima de desplazamiento forzado junto con lo demás miembros de su núcleo familiar, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización de los baldíos anteriormente relacionados, manifestando que su vinculación jurídica con los mismos empezó desde el año 1972, por compra realizada a los señores **ROBERTO BERMUDEZ PACHECO**, (Lote El Chaparro); **JOSÉ ANTONIO BERMUDEZ**, **HERNÁN BERMUDEZ CONDE**, y **RODOLFO BERMUDEZ**, (El Iguá o la Greda); y **PASTOR TIQUE** (Las Brisas Casa Lote), en los cuales desarrollaba actividades agrícolas y de ganadería, y habitaba Las Brisas con su compañera permanente **DEYANIRA GÓMEZ**, y sus hijos **SERGIO**, **KATHERINE**, **JOHANA** y **GREIMES GUARNIZO GÓMEZ**, porque era el único predio en que había una Vivienda construida, hasta el año 2002, época para el cual se vieron obligados a desplazarse por primera vez como consecuencia de la constante presencia en la zona de grupos guerrilleros y paramilitares quienes los obligaban a realizar actividades en contra de su voluntad, como limpiar carreteras y alcantarillas, pagar vacunas, salir sólo en horas permitidas, entregarles insumos y alimentos, no ayudar a miembros de otro bando entre otras cosas, pues de no hacerlo, serían objeto de represalias; no obstante, a mediados del año 2003 el solicitante regresó a sus terruños para seguir trabajándolos, pero posteriormente, en el año 2010 fue amenazado por miembros de estos grupos subversivos quienes empezaron a extorsionarlo pidiéndole dinero, o de lo contrario sería asesinado junto con su familia, lo cual generó temor y zozobra al señor **ANANIAS**, quien decidió desplazarse de manera inmediata del municipio de Coyaima (Tol) junto con los demás miembros de su familia, dejando abandonadas las referidas parcelas.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se refieren a:

2.1.- Se **DECLARE** que el señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.982.767 expedida en Purificación (Tol), junto con su compañera **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.681.382 expedida en Bogotá D.C., y demás miembros de su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas y por ende son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los baldíos **LOTE EL CHAPARRO**, **IGUA O LA GREDA** y **LAS BRISAS CASA LOTE**, las cuales se encuentran individualizadas y/o particularizadas en los antecedentes y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida los **ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACION** de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 *Ibidem*, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **368-56928; 368-56745; 368-56751**, realizando la mutación respectiva de cada una de las áreas formalizadas, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto u actos administrativos de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de las heredades a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de los señores **ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (SVISR), siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de las parcelas a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a los beneficios que otorga el Estado dentro del componente de reparación integral, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA hoy reglamentada a través de la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad en virtud de la Ley 1221 de 2008 y el Decreto Reglamentario 884 de 2012, conocida como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 097 fechado abril 28 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los mismos, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si los multicitados fundos presentaban algún tipo de obligaciones en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas reclamantes y su núcleo familiar.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 24 de mayo de 2020 (anexo virtual No. 20 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- Igualmente, y conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, y Agencia Nacional de Tierras “ANT” e Hidrocarburos “ANH”, se estableció que los fundos objeto de estudio son de naturaleza baldía, y que respecto de los mismos NO se adelantan solicitudes de adjudicación; además, se encuentran ubicados en áreas de Producción semimecanizada o semintensiva, NO presenta traslape con zonas de alto riesgo o amenaza natural, y dentro de su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que puedan impedir su restitución jurídica y material (anexos virtuales No. 16, 19 y 23 de la web).

3.2.4.- Del mismo modo, la Secretaría de Salud Municipal de Tolima, comunicó que el señor ANANIAS GUARNIZO CULMA, y demás miembros de su núcleo familiar registran como afiliados activos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud subsidiada y contributiva (anexo virtual No. 18 de la web).

3.2.5.- Por su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, manifestaron que el estado de postulación del núcleo familiar del señor ANANIAS GUARNIZO CULMA, para subsidio VIS es ASIGNADO, dentro de la convocatoria “DESPLAZADOS 2004”, mediante Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2005, por un valor de \$8.950.000,00 el cual se encuentra debidamente legalizado y movilizado en la solución (anexos virtuales No. 17 y 21 de la web).

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

3.2.6.- Asimismo, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas tanto por la Secretaría de este Despacho Judicial, como por el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), se estableció que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con el predio solicitado en restitución (anexos virtuales No. 10 y 22 de la web).

3.2.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído de interlocutorio No. 506 adiado diciembre 14 de 2020 (folio virtual No. 31), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras, ordenando el interrogatorio de los solicitantes ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 34 a 37 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio correspondiente.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, y demás miembros de su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto de las fracciones de terreno de nombre **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, ubicados en la vereda Mesas de San Juan, del municipio de Coyaima (Tol), los cuales se vieron obligados a abandonar, debido a hechos de violencia que afectaron esa zona del país, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

***“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos,*

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o*

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*

e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*

f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación que el país padeció durante algo más de cinco décadas un fratricida conflicto armado, generado por grupos subversivos que alteraron la tranquila convivencia de muchos de sus habitantes, entre ellos los del municipio de Coyaima (Tol), que ocasionaron desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el predio reclamado y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tolima): descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante para el abandono de sus tierras, es el asesinato de líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, al menos 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno (de la época), el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objetivo militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC, especialmente el tristemente recordado frente 21 que se ensañó cruelmente con la población civil, convirtiéndose en uno de los principales generadores del abandono de parcelas.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de las veredas Guadualito y Balsillas del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la extinta guerrilla FARC, y las FFMM, que según datos de la desaparecida Acción Social, produjeron en el año 2000, la expulsión de al menos 855 personas, que en 2001 pasó a 1.797 y en 2002 a 2.200, que se considera la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares tanto en esa localidad, como en Venadillo y Natagaima, lo que demuestra además la expansión de estos ilegales en el Tolima, con el incremento de amenazas, presiones y la intensificación en el reclutamiento de nuevos miembros, interpretando que prácticamente de nada ha servido la llamada desmovilización paramilitar.

Asimismo, se presenta el mayor número de solicitudes de restitución de tierras por hechos violentos ocurridos durante el interregno comprendido del 2000 al 2005, al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como quedó establecido anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, se encuentra demostrado que el señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, sufrió dos de estos desafortunados eventos, el primero en el año 2002, cuando miembros de la ahora desmovilizada guerrilla del frente 25 de las FARC, se iban a llevar a sus hijas **KATHERINE y JOHANA GUARNIZO GOMEZ**; además, en una ocasión estos ilegales, citaron a una reunión en la escuela de la vereda al solicitante junto con otros campesinos, en la que les exigieron que era su obligación colaborar con comida, limpiar alcantarillas y caminos donde se “atascaban” los carros, que tenían que ayudar a sacarlos.

En esta ocasión, los reclamantes dejaron sus fincas al cuidado del esposo de una sobrina de nombre **ATALIBAR YATE**, quien las cuidó hasta que ellos pudieran volver; asimismo, le encargó los inmuebles al resto de su familia que vivían en la misma zona y que colindan junto a sus terruños, con el fin de que no los fueran a invadir.

Posteriormente, entre los años 2003 a 2004 el señor ANANIAS GUARNIZO y demás miembros de su núcleo familiar retornaron a sus propiedades, con el fin de seguir cuidando su ganado y volver a cultivar; no obstante, en abril de 2010, unos hombres armados vestidos de civil llegaron a su casa se identificaron como paramilitares exigiéndole para el domingo dos millones de pesos (\$2.000.000,00) como colaboración a la causa, y de no entregárselos, lo matarían, circunstancia que propició su segundo desplazamiento hacia Bogotá, comoquiera que toda su familia se encontraba viviendo allá, quienes también habían sufrido los mismos hechos violentos, quedando en esta ocasión los terrenos completamente abandonados.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, y sus hijos SERGIO ENRIQUE, CHATERINE, MEIVY JOHANA y JEIMER GUARNIZO GOMEZ, aparecen incluidos con fecha 2003 y 2010 por desplazamiento forzado en el municipio de Coyaima (Tol).

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra las víctimas solicitantes por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejaran abandonados los terruños a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de los mismos, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

5.3.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON LOS BALDIOS A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del solicitante ANANIAS GUARNIZO CULMA y su compañera permanente DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, con los baldíos objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlos permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia les permite incoar por esta vía, la restitución y formalización de los mismos conocidos con los nombres de **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, que como antes quedó anotado, fueron adquiridos por los mencionados por compras sucesivas de mejoras realizadas a los anteriores ocupantes,

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

señores ROBERTO BERMUDEZ PACHECO (Lote El Chaparro); JOSÉ ANTONIO BERMUDEZ, HERNÁN BERMUDEZ CONDE y RODOLFO BERMUDEZ (El Iguá o la Greda); y PASTOR TIQUE GARZÓN (Las Brisas Casa Lote) a través de documentos privados de compraventas en los años 1985 y 1995, que fueron elevados a escritura pública e inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, destacando que desde dicho momento ejercieron actos de señor y dueño sobre los mismos, junto con su compañera permanente, explotándolos con actividades agrícolas como cultivos de café y plátano, compra y ventas de reses entre otros, hasta el año 2010, fecha para la cual se vieron obligados a salir desplazados.

Consultada la base catastral de datos, los bienes **LOTE EL CHAPARRO e IGUA O LA GREDA**, se encuentran inscritos como mejoras bajo fichas prediales No. **73217000100090257000 y 73217-00-01-0009-0261-000** respectivamente a nombre del señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, quién es SOLICITANTE, reporta folio de matrícula inmobiliaria dentro de la Consulta Catastral, no obstante, **NO** registra folio de matrícula inmobiliaria a su nombre, por lo cual se solicitó la apertura uno nuevo para cada uno de ellos por parte de la Unidad de Restitución de Tierras (368-56928 y 368-56745), de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; en cuanto a la parcela **LAS BRISAS CASA LOTE**, se relaciona catastralmente bajo el número predial **73-217-00-01-0009-0454-000** inscrito a nombre de **PASTOR TIQUE GARZÓN**, quien fue la persona que se lo vendió a la compañera permanente del solicitante señora DEYANIRA GÓMEZ MARTÍNEZ, advirtiendo que dicha heredad tampoco reporta información registral, por lo cual fue necesario solicitar la asignación de uno en etapa administrativa (368-56751), en cumplimiento de lo resuelto mediante resolución de registro No. RI 00660 del 12 de marzo de 2018 emitida por la referida Unidad de Tierras.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos de ocupación, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó el desplazamiento de los mismos, y abandono de las fracciones de terreno que se encontraban explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Testimonio rendido por MARÍA ANTONIA CULMA CHARRY ante la Unidad de Tierras en fecha septiembre 2 de 2019 (anexo virtual No. 1 de la web):

*“(…) Vivo en esa vereda desde pequeña, yo me críe ahí, ahí me tuvieron mis padres y ahí he vivido toda mi vida. **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted conoce al señor **ANANÍAS GUARNIZO**. En caso afirmativo indique hace cuanto lo conoce y porque razones. **Contestó:** Lo conozco hace muchos años, desde cuando él estaba joven y yo también porque nosotros todos nos criamos en esa misma vereda, nosotros llegamos a ser hasta familia, por allá primos lejanos somos y desde que yo recuerdo lo conozco*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

a él (...) **Contestó:** Tiene una casa lote en la vereda, tiene dos lotes que se llaman El Iguá y El Chaparro que son los que quedan para el lado de la Vega y el Comegenal (sic) es el que queda al lado de casa. Esas propiedades las compró él trabajando y de herencia que le dejó el papá de él. No tengo conocimiento de en qué año adquirió esos lotes, pero siempre se ha conocido en la vereda que esas propiedades son de **ANANÍAS (...)**

(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba el señor **ANANÍAS GUARNIZO** en los predios (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica). **Contestó:** En la casa vivía ahí antes, ahí fue que ellos criaron los hijos, la casa solo era para vivir porque ese terreno solo daba para construir la casa, ahí no había nada más, solo tenía construida en bareque y el techo de zinc, la casita es pequeña, apenas daba para caber la familia de Ananías. En los otros dos lotes que quedan cerca de la Vega tenían sembrado pastos para la cría de ganado y ahí tenía cabezas de ganado él, con eso era que él trabaja, y el Comegenal no se trabajaba porque eso no tiene agua y era un lote pequeño ahí no pegaban nada (...) Él vivía en la casa lote que tenía en el casco urbano de la vereda Lomas Mesas de San Juan, vivía con la esposa llamada **DEYANIRA GÓMEZ** y con los hijos **SERGIO, CATHERINE, JOHANA Y GEIMER**, ahí en ese predio vivían todos, ahí crecieron los hijos y después se fueron a vivir a Bogotá.

(...) Cuando se va en el año 2010 las fincas quedaron recomendados a nosotros, pero no los trabajábamos solo les dábamos vuelta para que no los fueran a ocupar los invasores, pero las propiedades quedaron abandonadas, ya nadie los trabajaba, solo se les echaba ojo. La casa lote estuvo sola todo el tiempo, nadie la ocupó hasta este año que Ananías regresó a ocupar la casa y a tratar de recuperar los lotes. (...)

(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted conoce si el señor **ANANÍAS GUARNIZO** sufrió hechos de violencia que lo obligaron a salir de la finca que hoy reclama. **Contestó:** Si claro cuando la guerrilla lo desplazó en el año 2002, a él lo tocó salir porque no les dio una vacuna a los de la guerrilla, lo desplazaron esa vez que él se fue salió con toda la familia y se fue para Bogotá. Él tuvo ese desplazamiento en el año 2002 y como al 2004 regresó a vender los animales y a recuperar su tierra y estuvo un tiempo ahí en la casa y como en el año 2010 vuelven y lo desplazan, en ese año lo desplazaron que porque tampoco pago la vacuna que tenía que pagar, según eso dicen que fueron los de la guerrilla los que lo volvieron a amenazar para que saliera ya cuando eso se fue solo porque ya la familia se había quedado por allá en Bogotá que porque les daba mucho miedo regresar a la casa (...)

(...) Cuando se va en el año 2010 las fincas quedaron recomendados a nosotros, pero no los trabajábamos solo les dábamos vuelta para que no los fueran a ocupar los invasores, pero las propiedades quedaron abandonadas, ya nadie los trabajaba, solo se les echaba ojo. La casa lote estuvo sola todo el tiempo, nadie la ocupó hasta este año que Ananías regresó a ocupar la casa y a tratar de recuperar los lotes (...).

5.4.2.- Testimonio rendido por JOSÉ ATALIVAR YATE TACUMA ante la Unidad de Tierras en fecha septiembre 2 de 2019 (anexo virtual No. 1 de la web):

"(...) Yo vivo en esa vereda hace como unos 40 años, porque yo tengo como 35 años de casado y eso fue después de 5 años que llevaba viviendo en ese sector que me case (...) Pues lo conozco (Ananías Guarnizo) hace como 40 años, o sea lo que hace que yo vivo en esa vereda porque como él también es de esa vereda y mi mujer también, mejor dicho, nosotros somos vecinos de toda la vida, y mi mujer es familiar de Ananías, no sé qué parentesco tienen, pero tienen un vínculo familiar. **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted conoce si el solicitante tiene uno o más predios en el Municipio de Coyaima y si conoce como inició su relación o vínculo con dicho fundo, indicando el año de su llegada. **Contestó:** Si claro Ananías tiene varios predios en La vereda, tiene la casa ahí el casco urbano de la vereda tiene dos potreros ahí en la vereda y tiene otro lote que es al bordo de la carretera que va para los lados de la casa de él ahí en la misma vereda, no sé cómo se llamara el lotecito. Mejor dicho, Ananías tiene 4 predios contando la casa. Uno si sé que se llama el Iguá y el otro me parece que se llama el Chaparro, el otro es la casa lote y el pedazo de acá que da al bordo de la carretera no sé cómo llama. Esos predios los consiguió él una parte por herencia del papa de él que se llamaba **MOISÉS GUARNIZO** y los otros se los compro a personas de ahí de la zona. Cuando yo conocí a Ananías en el sector él ya era dueño de esas tierras (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

*(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted conoce si el señor **ANANÍAS GUARNIZO** sufrió hechos de violencia que lo obligaron a salir de la finca que hoy reclama. **Contestó:** En el año 2002 me parece que fue que lo desplazaron la primera vez, él fue desplazado por el asunto de que o canceló una vacuna o no les dio plata a esa gente de la guerrilla, en ese tiempo eran los de la guerrilla. Entonces como el no pago ese dinero lo hicieron ir. En el año 2004 el regreso a la vereda a las propiedades, como al año y medio a los dos años regreso porque él había dejado todo, los animales. Entonces el recupero sus cosas, sus propiedades volvió a levantar los cercos y para el año 2010 volvieron y lo desplazaron, ahí sí fueron los del frente 25 de las FARC con el tal comandante "Geovanny", también lo desplazaron porque no pago vacunas, ahí se fue para Bogotá y apenas regreso hasta este año (...) En el año 2002 se desplazó con la esposa y los hijos, con toda la familia y en el año 2010, vivía con la esposa y una de las hijas llamada Johana y Catarina eran las pequeñas y eran las que estaban con ellos, los demás hijos vivían en la ciudad de Bogotá (...) En el 2002 quedaron en pasto y ganado porque a él le toco salir de una, en ese tiempo quedo yo encargado del ganado de las fincas de Ananías, yo le estuve administrando hasta que el regreso en el año 2004 más o menos. En el año 2010 las propiedades quedaron solas y abandonadas ahí si ya no dejo a nadie cuidando, yo quede fue como encargado de echarle ojo para que nadie entrara, pero eso quedo abandonado hasta este año que Ananías regreso y ha estado tratando de recuperar los cercos y los pastos (...)"*

5.4.3.- Declaración rendida por el solicitante ANANIAS GUARNIZO CULMA ante la Unidad de Tierras en fechas mayo 28 de 2019 y enero 27 de 2021 (anexo virtuales No. 1, 34 y 37 de la web):

En cuanto a la explotación de los predios LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: Cual ha sido la explotación económica. **Contestó:** En los lotes Iguá y Chaparro tenía pastos para criar ganado, y el ganado mantenía más o menos 35 cabezas entre chico y grande (...) En la casa Lote Buena Vista, era donde vivía con mi familia con mi esposa y mis hijos. (...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en donde residía y con quien) **Contestó:** En la casa Lote Buena vista (Sic) era que vivíamos con mi esposa llamada **DEYANIRA GÓMEZ** y mis hijos llamados **SERGIO, KATHERINE, JOHANA Y GEIMER GUARNIZO GÓMEZ**, las demás fincas era de trabajar, todos los días iba a los lotes a trabajar, los demás lotes no tenían casa, solo tenía casa de habitación en Buena Vista que es la Casa Lote. Antes de llegar a la Casa Lote yo vivía en la casa que era de mi papá, en la casa paterna que colinda con la que tenemos ahora. (...) Yo solo cultivaba en los predios que tengo y en otro predio que es de mi hijo **SERGIO GUARNIZO GÓMEZ** que tenía maíz., algodón y ajonjolí (...)"*

En cuanto a los hechos que ocasionaron el desplazamiento y abandono de los aludidos fundos:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono de los predios, cuando se presentaron y de qué forma. **Contestó:** Nosotros nos desplazamos en el año 2002, yo me estuve en Bogotá como un año y medio, ahí se enfrentaron la guerrilla con los paramilitares ahí se dieron también duro y se desaparecieron y quedo un tiempo todo tranquilo, entonces yo regrese a la vereda como en el año 2003, porque habíamos dejado el ganado encargado y los predios encargados a un familiar que se llama Atalibar Yate, él es el marido de una sobrina, cuando yo me desplace en el año 2002, él fue el que quedo encargado de los predios, el quedo encargado de todo lo que yo había dejado allá en la vereda y él era el que me pasaba razón de cómo estaba todo. Ya regresé para el 2003 y ahí estuve hasta el año 2010, que empezaron a extorsionarme, empezaron a pedirme una plata dos millones, esas extorsiones no se sabía bien quien era, si eran paramilitares o guerrilla. Se escuchaba que habían vuelto a aparecer grupos armados en la vereda, eso fue mucha la plata que sacaron en esa vereda, extorsionaron a muchos de la vereda y todos con miedo si pagaban, yo si no les nada, mejor me fui, porque a mí me amenazaron me dijeron que si no les daba esa plata me llevaban al rio y me mataban, que me embarcaban agua abajo, esas amenazas fueron directa y personalmente, estaba yo un día en el corral ordeñando en la finca El Chaparro un sábado por la*

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

mañana y me cayeron varias personas, a mí solo me abordó una persona armada pero alrededor de la finca había más gente y me pidieron dos millones de pesos pero que de un día para otro, y como yo no tenía ese dinero me fui para Bogotá y deje todo el ganado y las fincas solas, todo quedo solo, las fincas y la casa, todo quedo cerrado. Como a los 6 meses me avisaron que se iban a robar el ganado que había dejado a la finca, entonces llegue por la noche a la vereda e hice negocio con un señor José Mendoza, él fue el que me compro el ganado, el me hizo un negocio con unos familiares de él del Guamo y yo fui al Guamo por la plata del ganado y me devolví para Bogotá y ahí si no regrese a esa vereda hasta el año 2017 que regrese a la zona de paso, voy siempre con miedo, pero ahora me quedo hasta 20 días en la casita, ando limpiando La Casa Lote, ahí es donde estoy ahora, más adelante comenzare a limpiar el resto de los lotes (...)

(...) Llegaron de civil unos hombres armados con armas cortas al corral donde yo Ananías estaba ordeñando las vacas y me pidieron dos millones y que sí no los entregaba el domingo porque eso fue un miércoles, me mataban, eso fue el 23 de abril del 2010. Ellos se identificaron como paramilitares ellos no tenían ninguna insignia, ellos estaban de civil, ese fue mi segundo desplazamiento en ese entonces yo estaba, toda mi familia estaba en Bogotá porque en el año 2002 fue cuando llegó la guerrilla, el frente 25 ellos se iban a llevar a Catherine y Johana ellas en ese tiempo tenían como 12 años, ellos llegaron en grupo a la vereda Loma Mesas de San Juan que le dicen Brisas, reunieron a la gente en la escuela como a las 5 de la tarde y dijeron que teníamos que colaborarles con comida, nos pusieron a limpiar caminos y alcantarillas, en la parte donde se atollaban los carros tocaba cargar piedras para sacarlos y ellos para arriba y para abajo. Yo tomé la decisión de irnos porque mi esposa cogió miedo y dijo vámonos y nos vinimos para Bogotá donde unos hermanos de ella. Después en el año 2004-2005, me devolví porque allá estaba el ganado y estaba todo y duré como 6 años, pero solo y viajaba entre Bogotá y Coyaima (...)

5.5.- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de baldíos, los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINES asumen la calidad de OCUPANTES, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que las fincas **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS – CASA LOTE**, son de carácter rural y además, ostentan la condición de **BALDÍOS**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. **02653 del 18 de septiembre de 2019** emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, además de las respuestas emitidas tanto por la Agencia Nacional de Tierras, como por la Superintendencia de Notariado y Registro (anexos virtuales No. 16 y 42 de la web), mediante las cuales afirmaron de manera conjunta que su naturaleza jurídica les da el carácter de **PÚBLICOS**, y

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre esta materia y los procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la señora NOHORA LASSO DE CASTRO con las fracciones de terreno a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”* A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.5.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) *título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación* y (ii) *con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

5.5.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?

Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: *(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la ANT en la inspección ocular y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

5.5.3.4.- DE LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR BIENES BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.5.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que los baldíos a adjudicar no se encuentran afectados con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.5.5.- Así las cosas, el Despacho centrará su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues aunque los solicitantes cumplen varios de los requisitos establecidos en

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización pretende la adjudicación sobre cinco heredades que hacen parte de dos globos de terreno baldíos de mayor extensión, ubicadas en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), razón por la cual se realizarán las siguientes consideraciones:

5.5.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos:

*(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) **observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona**, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional" (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.*

5.5.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, señalando para tal efecto en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenerare en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.5.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Ataco así:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

*Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: (...) Coyaima. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de **11 a 17 hectáreas**.*

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 — TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: **Ataco** (...). Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de **34 a 44 hectáreas**.*

5.5.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se encuentra demostrado que los baldíos objeto del proceso presentan las siguientes áreas georreferenciadas: **i) LOTE EL CHAPARRO, CUATRO (4) HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (1.932) METROS CUADRADOS (Mts²); ii) IGUA O LA GREDA, CUATRO (4) HECTÁREAS, más SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (6.751) METROS CUADRADOS (Mts²); y iii) LAS BRISAS CASA LOTE, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (734) METROS CUADRADOS (Mts²), siendo la sumatoria de las citadas áreas, un total de **OCHO (8) HECTÁREAS MÁS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (8.683) METROS CUADRADOS (Mts²)**, guarismo que **NO** supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar para adjudicar esta clase de bienes en el Municipio de Ataco (Tol), que comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m.**

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad reguladora del límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada de cada una de las parcelas solicitadas en restitución, y plasmada en los correspondientes informes ITG e ITP, además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

baldíos, en particular, frente a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ, los baldíos objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** de cada uno de ellos.

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Alegría, del Municipio de Coyaima (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley; además, conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, y Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, está debidamente demostrado que las parcelas a restituir **NO** se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, y dentro de su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular y judicial realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras en etapa administrativa, y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, se dispondrá que la referida Unidad coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol), Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al informar respecto del estado de postulación del señor ANANIAS GUARNIZO CULMA, que el subsidio de vivienda VIS URBANO es ASIGNADO, dentro de la convocatoria "DESPLAZADOS 2004", mediante Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2005, por un valor de \$8.950.000,00 el cual se encuentra debidamente legalizado y movilizado conforme el citado acto administrativo.

Sin embargo, adviértase que aunque el solicitante ANANIAS GUARNIZO CULMA, haya sido beneficiario del subsidio VIS, el cual fue de carácter urbano, NO cuenta con ningún inmueble a su nombre, conforme la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR con el número de cédula del mencionado (Pg. 46 del escrito de solicitud); además, no se puede perder de vista que el fin de la Ley 1448 de 2011 es reparador y transformador y en este sentido, las personas que hayan sido despojadas de sus terruños, o se hayan visto obligados a dejarlos abandonados como consecuencia del conflicto armado, se les deben dar garantías de retorno en las mismas o mejores condiciones en las que se encontraban al momento de presentarse tan lamentable situación, por lo cual, y frente al caso que nos ocupa, no se puede pasar por alto que la parcela a restituir de nombre LAS BRISAS CASA LOTE, es en la que hoy en día habita el solicitante, advirtiendo que se encuentra deteriorada, y no es dignamente habitable o para vivir, pues podría presentar colapso en un evento sísmico de mínima categoría, tal y como se plasmó en el informe de comunicación emitido en etapa administrativa por la URT, situación que de continuar así, pondría en entre dicho el regreso de las víctimas a sus terruños, motivos más que suficiente para conceder a favor de la señora DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ (compañera permanente del solicitante), un nuevo subsidio de vivienda VIS RURAL, con el fin de que éste sea implementado exclusivamente en el referido bien, para la construcción de una nueva casa, que sea habitada en condiciones dignas.

5.9.-. Además, bajo el anterior direccionamiento legal, y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en los inmuebles, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, teniéndose como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, y corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas a favor de los señores ANANIAS GUARNIZO CULMA y DEYANIRA GOMEZ.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.982.767** expedida en Purificación (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, y sus hijos **SERGIO ENRIQUE, CHATERINE, MEIVY JOHANA y JEIMER GUARNIZO GOMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **41.681.382; 80.151.266; 53.099.381; 1.030.530.293; y 1.030.587.336** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS RUV, que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas señores **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, y **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre los baldíos **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, ubicados en la vereda **Mesas de San Juan**, Municipio de **Coyaima (Tol)**, los cuales se identifican como a continuación se indica:

- **LOTE EL CHAPARRO**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56928** y código catastral No. **73-217-00-01-0009-0257-000**, vereda **Mesas de San Juan**, Municipio de **Coyaima (Tol)**, con una extensión georreferenciada de CUATRO (4) HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (1.932) METROS CUADRADOS (Mts²):

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17521	903877,4825	898981,4108	3°43'35.302"N	74°59'12.642"W
17522	903838,5875	899055,6678	3°43'34.038"N	74°59'10.235"W
175221	903817,3653	899087,1012	3°43'33.348"N	74°59'9.216"W
17523	903774,2708	899104,3916	3°43'31.946"N	74°59'8.654"W
17524	903712,179	899159,2844	3°43'29.927"N	74°59'6.873"W
17525	903688,7561	899046,3321	3°43'29.160"N	74°59'10.532"W
17526	903647,3639	898826,5133	3°43'27.806"N	74°59'17.654"W
17527	903683,311	898811,0016	3°43'28.975"N	74°59'18.158"W
17528	903767,8044	898848,5886	3°43'31.727"N	74°59'16.943"W
17529	903759,6894	898889,9078	3°43'31.464"N	74°59'15.603"W
17530	903784,0754	898911,8032	3°43'32.259"N	74°59'14.895"W
175301	903809,9833	898923,2457	3°43'33.102"N	74°59'14.525"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 17521 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos N° 17522, 175221 y 17523 hasta llegar al punto N° 17524 en una distancia de 251,065 metros colindando con Sucesión Concepción Yate.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 17524 en dirección suroccidental en línea recta que pasa por el punto 17525 hasta llegar al punto N° 17526 en una distancia de 339,037 metros colindando con Bernardino Culma.
NOROCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 17526 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos 17527, 17528, 17529, 17530 y 175301 hasta llegar al punto N° 17521 en una distancia de 575 metros colindando con Sucesión Concepción Yate, parte con quebrada en medio.

- **IGUA O LA GREDA**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56745** y código catastral No. **73-217-00-01-0009-0261-000**, vereda Mesas de **San Juan**, Municipio de **Coyaima (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **CUATRO (4) HECTÁREAS MÁS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (6.751) METROS CUADRADOS (Mts²)**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
175311	903920,679	899716,629	3°43'36.732"N	74°58'48.820"W
17532	904000,836	899737,097	3°43'39.342"N	74°58'48.160"W
17533	904011,086	899699,344	3°43'39.675"N	74°58'49.383"W

17534	904100,063	899660,260	3°43'42.570"N	74°58'50.653"W
17535	904071,604	899606,886	3°43'41.641"N	74°58'52.381"W
17536	903966,122	899477,742	3°43'38.204"N	74°58'56.563"W
253124	903999,565	899387,481	3°43'39.289"N	74°58'59.488"W
253126	903891,986	899406,493	3°43'35.788"N	74°58'58.869"W
253127	903889,402	899531,695	3°43'35.708"N	74°58'54.812"W
253128	903888,714	899621,669	3°43'35.689"N	74°58'51.896"W
17531	903885,811	899705,069	3°43'35.597"N	74°58'49.194"W
253125	903911,744	899349,775	3°43'36.429"N	74°59'0.707"W

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 253124 en línea quebrada que pasa por los puntos 17536 y17535 en dirección oriente, en una distancia de 323,11 metros con SUCESION DE GERARDINO LOZANO con quebrada de por medio desde el punto 253124 hasta el punto 17535
ORIENTE:	Partiendo del punto 17534 en línea quebrada que pasa por el punto 17533 en dirección Suroriente con ANGELICA TIQUE en una distancia de 136,684 metros hasta el punto 17532. Partiendo del punto 17532 en línea quebrada que pasa por el punto 175311 en dirección Sur con JOSE ANTONIO RODRIGUEZ en una distancia de 119,463 metros hasta el punto 17531.
SUR:	Partiendo del punto 17531 en línea recta en dirección occidente en una distancia de 83,45 metros hasta el punto 253128 con SUCESIÓN ARNULFO GUERRERO. Partiendo del punto 253128 en línea quebrada que pasa por los puntos 253127, 253126 en dirección occidente, en una distancia de 275,76 metros hasta el punto 253125 con SUCESIÓN DE VICTORIANO AGUJA.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 253125 en línea recta en dirección norte en una distancia de 95,573 metros hasta el punto 253124, con GILMA BARRIOS.

- **CASA LOTE LAS BRISAS**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56751** y código catastral No. **73-217-00-01-0009-0454-000**, vereda Mesas de San



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Juan, Municipio de Coyaima (Tol) en extensión de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (734) METROS CUADRADOS.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
94419	904230,66	897594,088	3° 43' 46,751" N	74° 59' 57,608" W
94420	904217,486	897587,843	3° 43' 46,322" N	74° 59' 57,810" W
94422	904192,932	897582,393	3° 43' 45,523" N	74° 59' 57,986" W
94423	904189,532	897592,978	3° 43' 45,412" N	74° 59' 57,643" W
94424	904217,553	897614,136	3° 43' 46,325" N	74° 59' 56,958" W
944241	904227,181	897607,655	3° 43' 46,638" N	74° 59' 57,168" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 94419 en línea quebrada que pasa pored punto 944241 en dirección suroriente , hasta llegar al punto 94424 colindando cion via veredal y con una distancia de 25,6 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94424 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 94423 colindando con predio LEONEL BARRIOS y con una distancia de 35,1 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 94423 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 94422 colindando con predio MARIA NICIDA GUARNIZO y con una distancia de 11.10metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94422 en línea quebrada que pasa pored punto 94420 en dirección nororiente , hasta llegar al punto 94419 colindando con predio MARIA NICIDA GUARNIZO y con una distancia de 39,7 metros</i>

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de las fracciones de terreno **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, identificados e individualizados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus ocupantes reclamantes y ahora propietarios **ANANIAS GUARNIZO CULMA, y DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, a nombre de las víctimas relacionadas en el numeral 2º de esta sentencia, correspondientes a las parcelas **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, como se detalla en la siguiente información: "Resolución de Registro No. **RI 02653 del 18 de septiembre de 2019**, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, e inscritas en los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **368-56928, 368-56745 y 368-56751** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), bajo el código **ESPECIFICACIÓN 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS art. 17 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (Anotaciones No. 3 y 4 de los citados folios). Una vez expedidos los correspondientes actos administrativos, deberán remitir copia auténtica de los mismos a éste despacho judicial.

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA tanto en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, como en las fichas prediales que identifican las heredades restituidas y relacionadas en el numeral 3°, de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obren en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los baldíos LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE objeto de adjudicación, identificados como arriba se dijo; e igualmente, **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los fundos objeto de adjudicación, individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de las heredades **LOTE EL CHAPARRO, IGUA O LA GREDA y LAS BRISAS CASA LOTE**, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los baldíos objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que las víctimas solicitantes ya retornaron a las heredades adjudicadas y restituidas. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, y **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ** y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden las heredades restituidas, las cuales ya están identificadas, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades

departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctimas reclamantes **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, y **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de alguno de los inmuebles restituidos y a las necesidades de las víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de los señores **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, y **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL al que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las citadas víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en la parcela restituida **LAS BRISAS CASA LOTE**, conforme a las consideraciones plasmadas en el inciso tercero del numeral 5.8 de esta providencia, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Coyaima (Tol)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía Tolima**, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las víctimas **ANANIAS GUARNIZO CULMA**, y **DEYANIRA GOMEZ MARTINEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a los reclamantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DECIMO SÉPTIMO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 021

Radicado No. 2019-00180-00

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**